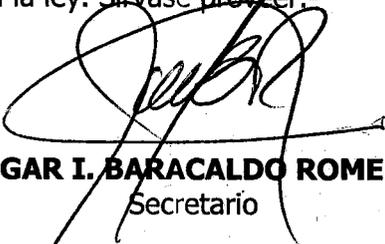




INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez el proceso de Ofrecimiento de Cuota Alimentaria, radicado con el No. 940013184001 – 2023 – 00085 – 00, **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda acorde a los parámetros establecidos en la ley. Sírvase proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

CONSIDERACIONES

Previo a determinar la procedencia de la Demanda y en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 de 19/07/2019, se deja constancia que en la fecha se verificó y la Apoderada Judicial no presenta registrado sanciones disciplinarias y se encuentra registrada en el SIRNA, consonante se ordena en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11985 DEL 29/08/2022.-

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, el cual en su numeral 7 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "*De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias*", cuando este municipio sea el domicilio de N.N.A., acorde lo indicado en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 ibídem.-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, se revisa el acatamiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés de la parte demandante; en éste caso, la demanda es presentada por la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ actuando conforme poder otorgado por el Sr. ISMAEL ALFONZO CRUZ MOLINA, como padre de la Niña VALERIA ISABEL GARZÓN CRUZ, en contra de la Sra. SINDY NEIZA GARZÓN ROMERO.-

En consideración de las previsiones normativas establecidas en los artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso y en vista que la presente demanda radicada en éste Estrado Judicial con el número referenciado, se acompañan los requisitos sine quantum establecidos para éste tipo de procedimientos, alusivos en los articulados antes expuestos es decir cumple con la DEMANDA EN FORMA, se procederá a decretar su admisión y adelantar la diligencia que se surte por el trámite procesal Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria contenido en el artículo 397 Ibídem.-

Teniendo en cuenta, el Ofrecimiento de Alimentos que hace Demandante y lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, este Despacho fija CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) mensuales, consonante a las condiciones, calidad y costo de vida en el lugar de residencia de la alimentaria.-

Al tenor de la cuota fijada, esta debe ser consignada de forma personal y directa por el Sr. ISMAEL ALFONZO CRUZ MOLINA identificado con la CC. No. 1.030.607.641, los primeros cinco (5) días de cada mes en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado No.



940012034002 del Banco Agrario de Colombia de la localidad, a nombre de la Sra. SINDY NEIZA GARZÓN ROMERO, identificada con la CC. No. 1.121.711.965 y a favor de su hija VALERIA ISABEL GARZÓN CRUZ.-

Teniendo en cuenta, que la solicitud de medida cautelar elevada hace parte de la decisión de fondo, dada la naturaleza del procedimiento impetrado y lo dispuesto por la jurisprudencia, no es procedente, en virtud de los expuesto, no se accede a la misma.-

Atendiendo a la naturaleza del proceso, no se dará cumplimiento a los reportes señalados en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,-

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Verbal Sumaria de Ofrecimiento de Cuota Alimentaria, presentada por la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ actuando conforme poder otorgado por el Sr. ISMAEL ALFONZO CRUZ MOLINA, como padre de la Niña VALERIA ISABEL GARZÓN CRUZ, en contra de la Sra. SINDY NEIZA GARZÓN ROMERO, conforme lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: SURTIR diligencia de notificación personal a la demandada Sra. SINDY NEIZA GARZÓN ROMERO en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto conforme se dispone en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, córrasele traslado de la demanda y sus documentos adjuntos para que se sirva emitir el concepto de contestación respectivo dentro del término improrrogable de los diez (10) días siguientes.-

TERCERO: NOTIFICAR y Citar al Defensor de Familia del I.C.B.F. para que actúe en protección y garantía de la Adolescente y en interés de la institución familiar de conformidad con lo previsto en el Inciso segundo del numeral 1o. del artículo 55 del CGP.-

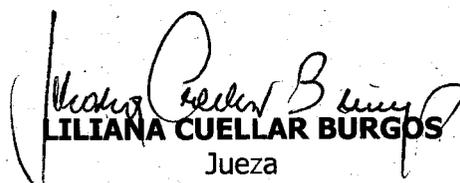
CUARTO: FIJAR ALIMENTOS PROVISIONALES a favor de la Niña VALERIA ISABEL GARZÓN CRUZ y en contra del Sr. ISMAEL ALFONZO CRUZ MOLINA identificado con la CC. No. 1.030.607.641, en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) mensuales, dineros que deberán ser consignados por el Demandante de forma personal y directa, los primeros cinco (5) días de cada mes en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado No. **940012034002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad, a nombre de la Sra. SINDY NEIZA GARZÓN ROMERO, identificada con la CC. No. 1.121.711.965.-

QUINTO: ABSTENERSE de realizar los reportes señalados en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, conforme lo expuesto.-

SEXTO: ABSTENERSE decretar la medida cautelar innominada, por las razones expuestas en la parte motiva.-

SÉPTIMO: Contra la presente proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza